

Bogotá D.C 12 de junio de 2019

REEVALUACIÓN JURÍDICA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA 406-2019

EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- INVITA A PRESENTAR PROPUESTAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE APOYO TECNOLÓGICO PARA EL SERVICIO DE RADIOLOGÍA, ACORDE CON LOS PRESENTES TÉRMINOS DE CONDICIONES, SUS ANEXOS Y EL CONTRATO QUE SE CELEBRE PARA EL EFECTO.

Esta Asesoría de la Dirección del Instituto Nacional de Cancerología, Empresa Social del Estado, reevalúa la propuesta presentada por la sociedad **RX SA**, sin embargo **NO HABILITA** la misma desde el punto de vista jurídico, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Según acta del viernes 31 de mayo de 2019, a las 10: 00 am en la oficina de la Coordinación del Grupo Área Gestión Contractual se realizó la recepción y apertura de ofertas –convocatoria Pública N°406-2019, entregando propuesta entre otras, la sociedad **RX SA**.
2. De la evaluación Jurídica realizada por esta dependencia el 06 de junio de 2019 a la respectiva propuesta, se observó entre otros aspectos que la segunda suplente del Gerente, quien presentó la oferta, no tenía capacidad de representación según el término de designación en el certificado de existencia y representación, esto era de dos años, contados a partir de la inscripción de la correspondiente acta, lapso de tiempo que iría desde el 21 de diciembre de 2016, hasta el 21 de diciembre de 2018. Aunado a lo anterior, igualmente se evidenció que la autorización de la Junta Directiva, estaba vencida y no venía dirigida a la presente convocatoria, situaciones que llevaron INHABILITAR el proponente en su momento.
3. Actualmente reevaluando la propuesta presentada por la sociedad **RX SA**, y previamente presentado el escrito de subsanación pertinente, se observa que para subsanar la falta de capacidad de representación, el oferente allegó acta suscrita por la Junta Directiva, suscrita el día 07 de junio de



Calle 1ª N° 9-85 · PBX: 4320160
NIT: 899.999.092-7
www.cancer.gov.co
Bogotá D.C., Colombia



2019, por medio de la cual autorizaron al segundo suplente del Representante Legal, señora **LISSY DYANNE ACUÑA SEGURA**, con cédula de ciudadanía N° 52.910. 535 de Bogotá, para actuar en nombre de la sociedad y celebrar ofertas, licitaciones, contratos, pólizas y todo lo relacionado a la Convocatoria Pública N° 406 de 2019 ante el Instituto Nacional de Cancerología. Sin embargo a pesar de la subsanación, ésta Asesoría **NO HABILITA** al proponente **RX SA**, en razón a que la autorización otorgada a la señora **LISSY DYANNE ACUÑA SEGURA** por la junta Directiva fue dada a partir del 07 de junio de 2019, lo que significa que el día 31 de mayo de 2019 cuando el proponente presentó la oferta, la señora en mención no tenía capacidad de representación para actuar en nombre de la **sociedad RX SA**. Debe tenerse en cuenta que las autorizaciones no son retroactivas y solo empezarán a regir a partir de su aprobación por el respectivo miembro Directivo.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar la prohibición de acreditación de circunstancias posteriores al cierre del proceso de selección, tanto formal como material, lo que significa que después de presentada la propuesta no puede estar sometida a cambios, ajustes o adiciones.

Respecto de lo anteriormente planteado, es pertinente resaltar el concepto No. 927 de 2008, emitido por la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado quien precisó que aquel oferente que se presente en un proceso de contratación *debe cumplir para la fecha en que "se cierra el proceso" con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento.*

*De lo anterior, la Sala de Consulta y Servicios Civil del Consejo de Estado dejó claro en esta sentencia la regla de no estructurar ofertas en el transcurso del proceso lo que significa que: Tampoco se trata entonces de que por vía de la posibilidad de saneamiento, el oferente vaya estructurando y ajustando su propuesta a lo largo del proceso contractual -según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, "las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones"*¹.

¹ Referencia jurisprudencial extraída de:

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2309/Paezluis2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Instituto Nacional
de Cancerología-ESE
Colombia
Por el control del cáncer

Calle 1ª N° 9-85 · PBX: 4320160
NIT: 899.999.092-7
www.cancer.gov.co
Bogotá D.C., Colombia



incancerología

Descendiendo el tema y a voces del artículo 6 de la Ley 80 de 1993 solo pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. La cual debe estar plenamente acreditada al momento del cierre y entrega de la oferta, de tal suerte que será ineficaz todo acto de una persona que dice tener capacidad de representar a otra, cuando no esté designada en su momento para dichos fines.

Lo anterior ha sido ampliamente discutido por la Jurisprudencia Contenciosa, por ejemplo el Consejo de Estado en Sección Tercera, expediente número 250002326000200800002201 (40611), del 15 de mayo de 2017 reiteró que:

“Se debe distinguir que son distintos los efectos de la falta de capacidad del proponente del hecho de que el representante legal de una persona jurídica se encuentre limitado en sus facultades para comprometerla.

En el primer caso el defecto resulta insubsanable y, en el segundo, por tratarse de un asunto de representación, será subsanable, siempre que el proponente hubiere contado con tales autorizaciones antes de la presentación de la oferta o le hubiese sido ratificado el respectivo”

En este mismo sentido el alto Tribunal, según Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicado No. 11001-03-06-000-2010-00034-00 (1.992), del 20 de mayo de 2010² reiteró que:

“Dicho de otra forma, el oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones habilitantes y de los elementos de su oferta, de manera que la entidad licitante pueda, con economía de medios, evaluarla lo más eficientemente posible, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del oferente. (...) Es conveniente agregar que quien se presenta al proceso de selección debe cumplir, en la fecha en que presenta su oferta, con las condiciones que se exigen para el efecto, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento. (...) Lo expuesto en el punto anterior, significa que la posibilidad de subsanar debe referirse o recaer sobre las circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas, razón por la cual lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta”.

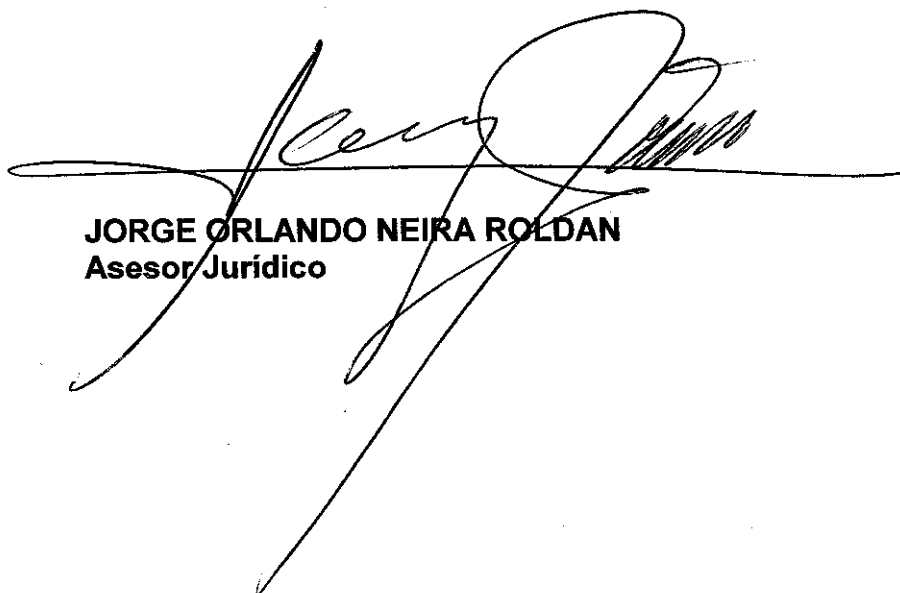
Igualmente en otra providencia³ similar se dijo que:

² [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PT/11001-03-06-000-2010-00034-00\(1992\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PT/11001-03-06-000-2010-00034-00(1992).pdf)



“No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen; lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe”.

En consecuencia de los fundamentos expuestos es preciso mencionar que la citada señora **LISSY DYANNE ACUÑA SEGURA**, para la fecha de cierre o de presentación de la oferta carecía del atributo legal de representación de la sociedad y, en ese caso sin capacidad para presentar la oferta y obligar al proponente **RX SA**, por lo que se torna en definitiva la inhabilidad jurídica para este proceso.



JORGE ORLANDO NEIRA ROLDAN
Asesor Jurídico

DG/AsesoríadelaDirección/JNR/YRG

³ Consejo de Estado CE SIII E 29855 DE 2014.

<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/977>



Instituto Nacional
de Cancerología-ESE
Colombia
Por el control del cáncer

Calle 1ª N° 9-85 · PBX: 4320160

NIT: 899.999.092-7

www.cancer.gov.co

Bogotá D.C., Colombia



Incancerología